

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 24
30 abril 2024
Original: español

INFORME No. 22/24
PETICIÓN 2030-13
INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUCERO SARRIA REYES Y ALÓN ESTHEWAR SARRIA REYES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de abril de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 22/24. Petición 2030-13. Inadmisibilidad. Lucero Sarria Reyes y Alón Esthewar Sarria Reyes. Colombia. 30 de abril de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Alberto Leguizamo Velásquez y Margarita María Leguizamo Vaquero
Presuntas víctimas:	Lucero Sarria Reyes y Alón Esthewar Sarria Reyes
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	13 de diciembre de 2013
Notificación de la petición al Estado:	27 de noviembre de 2018
Solicitud de prórroga:	28 de febrero de 2019
Primera respuesta del Estado:	15 de agosto de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Posición de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia la falta de indemnización por el desplazamiento forzado de la Sra. Lucero Sarria Reyes y de su hijo Alón Esthewar Sarria Reyes provocado por miembros del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante "AUC").

2. El peticionario narra que el 4 de mayo de 1998, en el municipio de Puerto Alvira, Meta, la Sra. Lucero Sarria Reyes y su hijo Alón Esthewar Sarria Reyes fueron desplazados forzosamente por paramilitares

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria manifestó su interés en la continuidad de la demanda ante la CIDH mediante su escrito del 2 de diciembre de 2021.

de las AUC en total estado de indefensión. El peticionario reclama que en el lugar donde sucedieron los hechos debería existir seguridad de parte de las autoridades militares y de policía.

3. Por otro lado, la petición alude al asesinato de la Sra. Sarria Reyes y su hijo; sin embargo, la CIDH nota que la petición es incoherente en relación con el alegado asesinato, pues presenta información que contradice la muerte de las presuntas víctimas, ya que menciona que el desplazamiento les causó un grave daño económico y moral no superado hasta el presente, lo que denota que están vivos. Además, la parte peticionaria denuncia la falta de indemnización a las presuntas víctimas por los daños morales y económicos causados. Por ello, solicita a la CIDH declarar al Estado colombiano responsable del desplazamiento forzado de las presuntas víctimas y condenarlo a pagar una justa indemnización por los daños morales y económicos causados.

4. Con respecto a los procesos internos, la petición es bastante escueta. Señala que *“estos delitos fueron denunciados ante las autoridades en Colombia, y los procesos ordinarios que conoció la fiscalía General de la Nación”*. Refiere que el presente caso fue tramitado en un proceso bajo la Ley 975 de 2005⁴, también conocida como ‘Ley de Justicia y Paz’, bajo la radicación número 292778 y 157103, mas no indica en qué estado se encontrarían dichos procesos, ni aporta otros datos.

5. De manera genérica, aduce que la Jurisdicción Justicia y Paz no alcanzó los objetivos de verdad, justicia y reparación que se propuso, pues, de los 35.200 victimarios sólo once habían recibido sentencia para 2013, y de los seis millones de víctimas, aproximadamente el 5% habían sido reparadas. Plantea que, a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, el incidente de reparación en el proceso penal de Justicia y Paz fue eliminado, por los mecanismos administrativos de reparación a víctimas.

Posición del Estado de Colombia

6. Según el Estado, en diferentes apartados de la petición inicial se señala erróneamente que la presunta violación por parte del Estado ocurrió en razón del “asesinato” de las presuntas víctimas. No obstante, las presuntas víctimas han denunciado el presunto desplazamiento forzado ante las autoridades competentes y se encuentran vivos.

7. El Estado señala que adelantó, frente a los hechos denunciados, la investigación penal No. SIJYP 116626, en el marco de la Ley 975 de 2005, de Justicia y Paz. Según el escrito del Estado de agosto de 2019, la misma se encuentra en curso, específicamente en etapa de audiencia de imputación y a la espera de audiencia concentrada. Asimismo, de conformidad con la información remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las presuntas víctimas se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho de desplazamiento forzado, acaecido en mayo de 1998.

8. Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional informó que, revisadas sus bases de datos, no se encontró ningún proceso contencioso administrativo en contra de la Policía Nacional por los hechos de la referencia.

9. El Estado considera que no hubo previo agotamiento de los recursos internos en lo relacionado con el proceso penal y el proceso contencioso administrativo. Señala, además, que no procede ninguna de las causales eximentes de agotamiento de recursos internos debido a que existe en la legislación del Estado el debido proceso legal y el acceso al proceso penal; y que no existe un retardo injustificado en la resolución del asunto, considerando la complejidad del asunto y a la actuación diligente del Estado colombiano en la investigación de los hechos.

10. Sobre la complejidad, indica que se sucedieron muchos hechos en Puerto Alvira el mismo 3 de mayo de 1998, incluyendo una masacre, varios bloques de los grupos de autodefensas, actos de terrorismo y

⁴ Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz – “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

múltiplos crímenes, entre ellos delitos de homicidio agravado, desaparición forzada, desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado, además de daño a estructuras civiles y apoderamiento indebido de bienes. La multiplicidad de actores involucrados y la pluralidad de hechos delictivos, en un contexto de conflicto armado interno en una región de difícil acceso, justifican la duración del proceso referente a las presuntas víctimas.

11. Sobre la actuación diligente, el Estado informa que adoptó, a nivel interno, varias medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables. Entre las actividades investigativas, cita las siguientes: toma de declaraciones, investigaciones de campo para dar con la ubicación de las víctimas y de los presuntos responsables, recepción de versiones libres, diligencias de indagatorias, imposición de medidas de aseguramiento.

12. Asimismo, el Estado considera que la petición bajo estudio es extemporánea, en tanto que los hechos en los que se centran las alegaciones de las presuntas víctimas ocurrieron entre el 4 de mayo de 1998 y la denuncia internacional fue presentada el 13 de diciembre de 2013, i.e., quince años y siete meses después de su ocurrencia.

13. Adicionalmente, el Estado considera que los alegatos del peticionario son manifiestamente infundados. Según el Estado, en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, el hecho denunciado fue confesado en audiencias de versión libre conjuntas rendidas el 25 de noviembre de 2010, diciembre de 2011 y enero y agosto de 2012, por parte de excomandantes del Bloque Centauros de las AUC. En tal sentido, el peticionario no puede afirmar que las presuntas vulneraciones a los derechos de las presuntas víctimas sean atribuibles a Colombia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos⁵.

15. De esta manera, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria es la falta de indemnización provista por el Estado a raíz del desplazamiento forzado de las presuntas víctimas. En efecto, enfatiza en su petición inicial que “(...) *el Estado de Colombia no ha indemnizado en forma justa a las víctimas por los daños morales y económicos causados, omitiendo cumplir sus obligaciones internacionales sobre derechos humanos*”. Ello se desprende del hecho de que la parte peticionaria enfatiza en los recursos relativos a la reparación dentro del proceso penal surtido ante Justicia y Paz, cuyo trámite desconoce y en el agotamiento del recurso administrativo de reparación con su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

16. Así las cosas, la CIDH considera que el recurso dispuesto por la legislación interna para atender el reclamo indemnizatorio por violaciones de derechos humanos en Colombia es la demanda de reparación directa contra el Estado, es decir, la vía contencioso-administrativa⁶; sin embargo, si la parte peticionaria decide acudir al recurso administrativo de reparación, debe agotar dicho trámite, así como los recursos judiciales ordinarios de los que sea pasible el trámite administrativo a fin de obtener una ‘indemnización justa’. A este respecto, el Estado informó que la parte peticionaria no interpuso ninguna demanda a nivel interno para reclamar este suceso, pese a que el peticionario arguye que el Estado debía haber

⁵ CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajipare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; y, CIDH, Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32.

⁶ CIDH, Informe No. 241/22. Petición 2377-12. Inadmisibilidad. Familia Zuluaga Obando. Colombia. 26 de septiembre de 2022, párr. 18; CIDH, Informe No. 236/22. Petición 1828-12. Inadmisibilidad. Familiares de Julio César Cardona Lozano. Colombia. 17 de septiembre de 2022, párr. 12; y, CIDH, Informe No. 328/22. Petición 657-08. Inadmisibilidad. Familiares de Julio Roldán Burbano Lasso. Colombia. 29 de noviembre de 2022, párr. 10.

brindado seguridad para prevenir el desplazamiento forzado. También indicó que las presuntas víctimas se encuentran registradas ante la Unidad de Víctimas a fin de recibir la indemnización administrativa correspondiente.

17. Dado que la parte peticionaria no acreditó haber agotado la demanda de reparación directa, ni la vía administrativa y judicial de reparación ante la Unidad de Víctimas, la Comisión no puede dar por cumplido el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente petición.

18. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos⁷.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de abril de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁷ CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15.